



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 107-2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinticinco minutos del dos de febrero del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxx**, contra la resolución DNP-RA-1129-2014 de las dieciséis horas treinta minutos del 31 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.  
Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 697 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 018-2014 de las trece horas treinta minutos del 13 de febrero del 2014, se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de la Revisión de la Prestación por Vejez conforme a la Ley 7531, para un monto total de pensión de  $\$333,759.00$ , con un tiempo de servicio de 285 cuotas efectivas hasta el 31 de mayo del 2013, con una postergación de 12.744%, que equivale a 3 años y 9 meses y se estableció el rige a partir del 01 de junio del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-1129-2014 de las dieciséis horas treinta minutos del 31 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el beneficio de la Revisión de la Jubilación Ordinaria por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de  $\$332,262.00$ , con un tiempo de servicio de 285 cuotas efectivas hasta mayo del 2013, con una postergación de 12.328% equivalente a 44 cuotas bonificables, y un rige a partir del 01 de junio del 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En este caso se puede observar que pese a que tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, como la Dirección Nacional de Pensiones, otorgan el mismo tiempo de servicio (285 cuotas) y el mismo promedio de los 32 mejores salarios percibidos en los últimos cinco años  $\$359,871.01$  ambas otorgan un porcentaje de postergación diferente, la Dirección Nacional de Pensiones otorga 12,328% de porcentaje de postergación que corresponde a 3 años y 8 meses mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

12.744% de porcentaje de postergación que corresponde a 3 años y 9 meses, de manera que lo que se encuentra en discusión es el porcentaje de postergación y al tratarse de una pensión por vejez cuya postergación se calcula al completarse los 60 años de edad y 20 años de servicio.

***En cuanto a la postergación.***

Considerándose que el tiempo a computar del gestionante es de 23 años y 9 meses que equivalen a 285 cuotas, resulta certera la acreditación de ambas instancias en este punto. No obstante se observa que la Dirección Nacional de Pensiones comete un error al reconocer las cuotas a bonificar.

Siendo que el recurrente es acreedor de una jubilación por vejez conforme el artículo 41 de la Ley 7531, sea un mínimo 240 cuotas aportadas y sesenta años de edad, las subsiguientes cuotas a estas resultan ser postergación de su retiro, es decir, que si demostró 285 cuotas, le corresponde 45 cuotas bonificables (3 años 9 meses). Se observa que la Dirección Nacional de Pensiones hizo una errónea aplicación del citado artículo ya que el gestionante demostró haber postergado 45 cotizaciones, que representan una postergación por un tiempo de 3 años y 9 meses.

Al parecer la Dirección Nacional de Pensiones no consideró el mes de enero del 2013 en el cálculo de la postergación, esto debido a que lo considera un período vacacional, actuación que resulta improcedente a todas luces, pues, como en su oportunidad indicó el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial, en su carácter de Jerarca Impropio y este Tribunal Administrativo en anteriores votos, al igual que en el reconocimiento del salario del mes de enero como mejor salario, *durante el período de vacaciones no se suspende la relación laboral ni la obligación del empleador de pagar remuneración, esto se extrae de una interrelación entre los artículos 153 y 157 del Código de Trabajo, incluso esta última norma califica los dineros recibidos en período de vacaciones como salario.*

En conclusión, siendo que el apelante, se acogió a la pensión a partir del 01 de junio del 2013, el mes de enero del 2013, debe contabilizarse como postergación, pues se trata de un mes que pese a ser vacacional se considera como laborado y cotizado.

De manera que considerando que son 3 años y 9 meses bonificables, le corresponde un porcentaje total de 12.744%, como resultado de posicionarse en la tabla dispuesta en el artículo 45. Así, lo correcto es acreditar 9% por 3 años, como resultado del porcentaje comprendido en el primer apartado establecido en el primer párrafo; y respecto al período de 9 meses del cuarto año deberá considerarse para cada mes un 0,416% por dicho periodo, equivalente finalmente a 3,744%. Este resultado se multiplica por el salario promedio (¢359,871.01), para obtener el monto correspondiente a la postergación, a ¢45,861.96. De ahí que fue la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la realiza correctamente el cálculo de postergación y en consecuencia el monto jubilatorio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución DNP-RA-1129-2014 de las dieciséis horas treinta minutos del 31 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se confirma la resolución 697 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 018-2014 de las trece horas treinta minutos del 13 de febrero del 2014. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución DNP-RA-1129-2014 de las dieciséis horas treinta minutos del 31 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se confirma la resolución 697 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 018-2014 de las trece horas treinta minutos del 13 de febrero del 2014. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**